

Dec. núm. 597-22 que concede pensiones especiales del Estado dominicano y aumentos a varias personas. G. O. No. 11085 del 31 de octubre de 2022.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 597-22

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO I. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano por un monto de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1	Barbarin Castillo Rolffot	028-0028845-4
2	Jesús Santana	028-0024290-7
3	José Antonio de la Cruz Olivo González	028-0042128-7
4	Ysaías Jiménez	028-0027497-5
5	Alejandro Garrido Garrido	028-0025551-1
6	Remigio Guerrero de Padua	028-0028906-4
7	Tomás Gervacio Zorrilla	028-0032272-5
8	Ángel María Raposo Cedano	028-0030255-2
9	Martín Castillo	028-0029502-0
10	Abrahan Solano	028-0020263-8
11	Pedro Severino	028-0024873-0

12	Francisco Santana Reyes	028-0025338-3
----	-------------------------	---------------

ARTÍCULO 2. Se elevan a la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) las pensiones asignadas por el Estado dominicano a los siguientes servidores públicos:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1	Leoncio Antonio Frías	028-0009220-3
2	Mártires Cedeño	028-0032437-4
3	Genaro Enrique Herrera Rodríguez	028-0033044-7
4	Nilson Antonio Torres Guerrero	028-0033605-5
5	Julián Ávila Jiménez	028-0033652-7

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); año 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER